



Recursos nº 1312,1313 y 1315/2019

Resolución nº 29/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de enero de 2020.

VISTOS los recursos interpuestos por D.J.M.D.P., en representación de ETRALUX, S.A y D.F.F.A.-A., en representación de la mercantil MONELEC, S.L., D.S.M.R., en representación de ELECTRONIC TRAFIC, S.A., y D.D.S.R., en representación de SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A y D.F.F.A.-A., en representación de ETRALUX, S.A., contra el acuerdo de adjudicación de los Lotes 1, 2 y 3 del contrato de “*Servicio para ejecución de diversas operaciones de conservación, adecuación y explotación de instalaciones ITS en carreteras gestionadas desde los CGT*”, tramitado en el expediente administrativo nº 3DGT00000253 por la Dirección General de Tráfico, de este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 18 de junio de 2019 la Dirección General de Tráfico publicó en el perfil del contratante la licitación del contrato de servicio para la ejecución de diversas operaciones de conservación, adecuación y explotación de instalaciones ITS en carreteras gestionadas desde los CGT, tramitada en el expediente 3DGT00000253.

La publicación en el Boletín Oficial del Estado tuvo lugar el 20 de junio de 2019.

Segundo. A tenor del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP en lo sucesivo) que rige la presente licitación, el valor estimado del contrato se cifra en



73.214.709,66 euros, su procedimiento de adjudicación es el abierto, de tramitación urgente y electrónica, encontrándose dividido en tres lotes.

Tercero. Las entidades recurrentes ETRALUX, S.A y MONELEC, S.L. participaron bajo el compromiso de constitución de UTE y presentaron oferta, en cuanto nos interesa, para los Lotes 1 y 2.

Las entidades recurrentes ELECTRONIC TRAFIC, S.A., y SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A., participaron bajo el compromiso de constitución de UTE y presentaron oferta para el Lote 3 exclusivamente.

Cuarto. El día 3 de julio de 2019 tuvo lugar la sesión de la Mesa de Contratación para la apertura del Sobre 1 de los distintos lotes, que contenía la documentación administrativa.

La apertura del Sobre 2 de los distintos lotes, con las ofertas técnicas sujetas a juicio de valor, se realizó el 10 de julio de 2019, remitiéndose para su informe al órgano técnico competente.

La Mesa de Contratación, en sesión de 24 de julio de 2019, tras la lectura del informe del órgano técnico relativo al Lote 3, acuerda devolver el informe a efectos de subsanación de las incongruencias detectadas.

Tras la subsanación de las incongruencias, el 31 de julio de 2019 tiene lugar la apertura del Sobre 3 correspondiente a cada uno de los Lotes objeto de licitación, relativo a las ofertas económicas.

Efectuada la apertura del Sobre 3, la Mesa de Contratación procede, en sesión de 5 de agosto de 2019, a clasificar a las licitadoras de los distintos lotes, según la puntuación obtenida por las mismas (documento 12 del expediente administrativo), con el resultado que sigue:



Lote 1:

<i>LICITADORES</i>	<i>PUNTUACIÓN CRITERIOS SUBJETIVOS</i>	<i>PUNTUACIÓN CRITERIOS OBJETIVOS</i>	<i>PUNTUACIÓN FINAL</i>
KAPSCH TRAFICCON TRANSPORTATION S.A.U.	35,35	55,04	90,39
INDRA SISTEMAS S.A.	32,25	55,28	87,53
ALUMBRADOS VIARIOS S.A.	27,94	56,60	84,54
UTE SICE - MOYANO TELSA - SICE SEGURIDAD	28,61	55,50	84,11
UTE ETRALUX S.A. - SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.	26,21	56,00	82,21
UTE REVENGA INGENIEROS S.A. - ACEINSA MOVILIDAD S.A.	25,02	54,19	79,21

Lote 2:

<i>LICITADORES</i>	<i>PUNTUACIÓN CRITERIOS SUBJETIVOS</i>	<i>PUNTUACIÓN CRITERIOS OBJETIVOS</i>	<i>PUNTUACIÓN FINAL</i>
KAPSCH TRAFICCON TRANSPORTATION S.A.U.	34,70	54,14	88,84
UTE SICE - SICE SEGURIDAD	28,42	54,62	83,04
UTE ETRALUX S.A. - MONELEC S.L.	26,08	54,33	80,41
SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.	27,60	48,08	75,68
ALUMBRADOS VIARIOS S.A.	28,65	18,24	46,89



Lote 3:

<i>LICITADORES</i>	<i>PUNTUACIÓN CRITERIOS SUBJETIVOS</i>	<i>PUNTUACIÓN CRITERIOS OBJETIVOS</i>	<i>PUNTUACIÓN FINAL</i>
KAPSCH TRAFICCON TRANSPORTATION S.A.U.	34,19	55,04	89,23
INDRA SISTEMAS	31,95	55,61	87,56
UTE SICE - MOYANO	29,36	55,52	84,88
ALUMBRADOS VIA RIOS	28,52	56,01	84,53
UTE SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A. -	27,16	55,50	82,66
UTEREVENGA INGENIEROS S.A. - ACEINSA MOVILIDAD S.A.	25,52	54,18	79,70

Finalmente la Mesa de Contratación, en sesión de 9 de agosto de 2019 acuerda proponer la adjudicación del lote 1 a la licitadora KAPSCH TRAFIC CONTRANSPORTATION S.A.U., la adjudicación del Lote 2 a la UTE SICE – SICE SEGURIDAD y la adjudicación del Lote 3 a INDRA SISTEMAS S.A., éstas última en aplicación de la cláusula 12 del PCAP.

Quinto. El Órgano de Contratación ha acordado la adjudicación del Lote 1 a favor de la mercantil KAPSCH TRAFIC CONTRANSPORTATION S.A.U., la adjudicación del Lote 2 a la UTE SICE – SICE SEGURIDAD y la adjudicación del Lote 3 a INDRA SISTEMAS S.A.

El acuerdo de adjudicación a los distintos lotes se ha notificado a las empresas licitadoras a fecha de 1 de octubre de 2019.



Sexto. El día de 22 octubre de 2019 tienen entrada en el Registro de este Tribunal los siguientes recursos especiales en materia de contratación:

- Recurso 1312/2019 interpuesto por ELECTRONIC TRAFIC, S.A., y SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A. contra el acuerdo de adjudicación del Lote 3.
- Recurso 1313/2019 interpuesto por ETRALUX S.A. y MONELEC, S.L contra el acuerdo de adjudicación del Lote 2.
- Recurso 1315/2019 interpuesto por ETRALUX, S.A. y SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A. contra el acuerdo de adjudicación del Lote 1.

Las entidades recurrentes impugnan la adjudicación de los distintos lotes del contrato licitado alegando, en síntesis, que la apertura del Sobre 3 (criterios automáticos y proposición económica) de los distintos Lotes de la licitación se ha producido con anterioridad a la valoración del Sobre 2, que contenía las criterios subjetivos de las ofertas técnicas, habiéndose producido una vulneración del principio de secreto de las ofertas y una infracción de los principios de transparencia, publicidad del procedimiento de licitación e igualdad entre los licitadores.

Con motivo de lo expuesto se solicita que se proceda a:

-Anular y dejar sin efecto el acuerdo de adjudicación de los 3 lotes impugnados.

-Dictar Resolución por medio de la cual imponga al Órgano de Contratación la obligación de desistir del procedimiento de adjudicación sustanciado, en tanto que el mismo se halla viciado de ilegalidades que invalidan el resultado del concurso.

Se solicita en los recursos la adopción de la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento.

Séptimo. El Órgano de Contratación ha emitido informe en relación al recurso presentado, defendiendo que el acto recurrido se ajusta al ordenamiento jurídico y que no ha habido una vulneración del secreto de las proposiciones.



Octavo. A fecha de 25 de octubre de 2019 se ha dado traslado del recurso a los interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, habiendo evacuado KAPSCH TRAFFICOM TRANSPORTATION, S.A.U. el trámite conferido mediante escrito de fecha de 4 de noviembre de 2019.

Noveno. La Secretaria del Tribunal, actuando por delegación del mismo, ha resuelto en resoluciones de 11 y 12 de noviembre, respectivamente, mantener la suspensión del expediente de contratación de los lotes 1 y 3, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Décimo. A fecha de 31 de octubre de 2019 tiene entrada escrito de desistimiento del recurso nº 1313/2019 presentado contra la adjudicación del Lote 2 por las entidades ETRALUX, S.A y MONELEC, S.L.

Undécimo. El 5 de noviembre de 2019 se acuerda el levantamiento de la suspensión del acuerdo de adjudicación del Lote 2 del contrato de servicios licitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de los recursos en materia contractual corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con el artículo 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en lo sucesivo).

Segundo. Los recursos interpuestos presentan una íntima conexión entre sí, por lo que se acuerda su acumulación, al amparo tanto del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) como del artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (Reglamento del TACRC).



Tercero. Se recurre el acuerdo de adjudicación de 3 lotes de contrato de servicios regido por la LCSP.

Cuarto. Con carácter previo a entrar a conocer el fondo del asunto, y como cuestión de orden público, ha de examinarse la legitimación de las recurrentes para impugnar los acuerdos de adjudicación de los Lotes 1, 2, y 3 del contrato de servicios licitado.

Dispone el artículo 48 LCSP que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

Este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que solo es admisible el recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación cuando la recurrente tiene un interés legítimo que pudiera ser afectado por la decisión objeto del recurso.

Pues bien, en el presente supuesto las entidades recurrentes han participado en la presente licitación bajo el compromiso de constitución de UTE, presentando una oferta para cada uno de los lotes que han impugnado, como resulta del documento 6 del expediente remitido en cada uno de los recursos presentados.

Ante tales circunstancias, en caso de anularse el procedimiento de licitación en el sentido propugnado en los recursos, las recurrentes podrían participar en la nueva licitación y resultar adjudicatarias de los Lotes que se liciten.

Consecuentemente, de la eventual estimación de los recursos interpuestos contra el acuerdo de adjudicación de los distintos lotes se colegiría la obtención de un beneficio para las recurrentes. Por tanto, y de conformidad con lo expuesto, la hipotética estimación del presente recurso modificaría la situación jurídica de las entidades recurrentes, pues podrían llegar a ser adjudicatarias de los diferentes lotes en que se divide el contrato licitado, debiendo concluirse su legitimación.

Quinto. Tal y como se ha expuesto en el antecedente de hecho décimo, las recurrentes ETRALUX, S.A. y MONELEC, S.L. han presentado escrito interesando el desistimiento



del recurso interpuesto contra la adjudicación del Lote 2, tramitado con número de recurso 1313/2019.

La LCSP no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, si bien, como hemos manifestado en numerosas resoluciones, los recurrentes pueden desistir de los recursos interpuestos por aplicación del artículo 94.1 LPACAP. Y, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de esa misma norma, el desistimiento pone fin al procedimiento, con las salvedades previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 94, salvedades que no se dan en el presente caso.

Sexto. Descendiendo al fondo del asunto que se plantea en los recursos 1312 y 1315/2019, la cuestión controvertida se constriñe a dilucidar si ha existido una contravención de los principios de secreto de las ofertas, transparencia, publicidad del procedimiento de licitación e igualdad entre los licitadores.

Sobre la base dichos principios las recurrentes consideran que el Sobre 3 (que contiene la parte de la oferta técnica evaluable con criterios automáticos y la proposición económica) de las propuestas de las licitadoras fue abierto el día 31 de julio de 2019, y que no consta acreditado que el Sobre 2 (que contiene la parte de la oferta técnica evaluable con criterios subjetivos) fuera valorado con anterioridad, por las siguientes razones:

- El informe de valoración del Sobre 2 de fecha 22 de agosto no ha sido firmado electrónicamente y no fue publicado en la Plataforma de Contratación con anterioridad a la apertura del Sobre 3.
- El informe final de valoración se encuentra firmado electrónicamente el día después, el 01 de agosto de 2019.

Frente a lo alegado por las licitadoras recurrentes, el órgano de contratación invoca que el informe de 1 de agosto de 2019 es un informe final que recoge las valoraciones del Sobre 2 efectuadas en informe de 22 de julio de 2019, posteriormente aclarado, procediendo la Mesa de Contratación, en sesión de 31 de julio de 2019, a la valoración del Sobre 2 a las 12.14 horas y posteriormente a la apertura del Sobre 3, a las 13.03.



Séptimo. La solución de la controversia que plantea el recurso exige considerar tanto el artículo 146 LCSP como el artículo 157 LCSP.

A tenor del artículo 146.2 LCSP:

«2. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:

a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

b) En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente Ley.

La elección de las fórmulas se tendrá que justificar en el expediente.



En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.

Cuando en los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios se prevea la posibilidad de que se efectúen aportaciones públicas a la construcción o explotación así como cualquier tipo de garantías, avales u otro tipo de ayudas a la empresa, en todo caso figurará como un criterio de adjudicación evaluable de forma automática la cuantía de la reducción que oferten los licitadores sobre las aportaciones previstas en el expediente de contratación».

En cuanto al artículo 157 LCSP, éste declara:

«1. La Mesa de contratación calificará la documentación a que se refiere el artículo 140, que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición.

Posteriormente, el mismo órgano procederá a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario.

2. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.



3. En todo caso la apertura de las proposiciones deberá efectuarse en el plazo máximo de veinte días contado desde la fecha de finalización del plazo para presentar las mismas.

Si la proposición se contuviera en más de un sobre o archivo electrónico, de tal forma que estos deban abrirse en varios actos independientes, el plazo anterior se entenderá cumplido cuando se haya abierto, dentro del mismo, el primero de los sobres o archivos electrónicos que componen la proposición.

4. En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos.

5. Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego.

(...)».

Con fundamento en dichos preceptos, este Tribunal se ha pronunciado sobre la necesaria valoración de los criterios técnicos con anterioridad al conocimiento de la oferta económica en diversas resoluciones.

Así, en la Resolución 146/2011 señalábamos que:

«(...) En efecto, la razón de ser de que la valoración de los criterios técnicos se realice antes de conocer la oferta económica es evitar que ese conocimiento pueda influenciar en la valoración a realizar por los técnicos, y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Así, si se admitieran las documentaciones correspondientes a los licitadores que no hayan cumplido la exigencia de presentar separadamente la documentación exigida, la general, la técnica y la económica, la documentación en este caso a incluir en el sobre nº 3 (oferta económica) y referida al equipo de trabajo que se ha incluido en el sobre nº 1 (documentación general), hacen que los técnicos al realizar su valoración dispongan de



una información que no es conocida respecto de todos los licitadores, sino solo de aquellos que han incumplido la exigencia reseñada, lo cual supone que su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras, infringiéndose así los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en la Ley de Contratos del Sector Público. Ello supone también la infracción del principio de secreto de las proposiciones exigido en el artículo 129.2 de la Ley citada, pues documentación que debiera de estar incorporada en el sobre nº 3 se conoce con anterioridad a la apertura del mismo».

En nuestra reciente Resolución 1323/2019, de 23 de noviembre, se ha abordado la problemática de la falta de publicidad de la apertura del Sobre que contiene la oferta económica por razón de la tramitación electrónica del procedimiento:

«Está claro que la apertura de la oferta económica ha de realizarse en acto público salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos. El acto público tiene una doble finalidad: garantizar el cumplimiento de la regla básica del carácter secreto de las proposiciones en el momento de la apertura de los sobres y permite dar a conocer a las empresas licitadoras, de manera simultánea, cual ha sido la oferta propuesta por cada una de ellas. Sin embargo, la omisión del acto público no debe comportar la nulidad en tanto la publicidad no es esencial para la consecución de ninguna de las finalidades del mismo: la garantía de la integridad de los sobres (TARC 704/2017; 31/2014; 385/2013).

Efectivamente, y en cuanto al contenido del acto público de apertura de ofertas, podemos citar, por ejemplo, nuestra Resolución nº 27/2016 que si bien aplicaba el artículo 160.1 del TRLCSP el tenor del precepto se ha mantenido bajo los mismos términos con la nueva LCSP:

"El artículo 160.1, in fine, del TRLCSP dispone, que "en todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo que se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos".

(...)



De acuerdo con lo expuesto hasta este punto, hemos de concluir que, efectivamente, ha de apreciarse la concurrencia de la excepción prevista en el artículo 157.4 del LCSP, al tratarse procedimiento de licitación tramitado mediante medios electrónicos, lo cual es congruente también con la excepción contenida a esta obligación en el artículo 27 Real Decreto 817/2009».

Octavo. Volviendo al supuesto que nos ocupa, del examen de los expedientes administrativos resulta lo siguiente:

De un lado, que los hitos temporales relatados por el Órgano de Contratación en su informe (valoración del Sobre 2 antes de la apertura del Sobre 3) resultan adverados con el contenido del Acta de la Mesa de Contratación de la sesión de 31 de julio de 2019.

De dicha acta se desprende que la valoración del Sobre 2 se efectuó a partir de las 12.14 horas del día 31 de julio de 2019, sobre la base de un informe del órgano técnico emitido el día 22 de julio de 2019 y aclarado el día 24, esto es, con anterioridad a la apertura del Sobre 3, acaecida a las 13.03 horas del mismo día 31 de julio de 2019.

En efecto, el Acta de la Mesa de Contratación de 31 de julio de 2019 (documento 11 de los expedientes, firmada electrónicamente el día 27 de agosto de 2019) plasma lo siguiente:

Orden del día

1. *Valoración criterios basados en juicios de valor expediente 3DGT00000253, Servicio para ejecución de operaciones de conservación, adecuación y explotación de instalaciones ITS en carreteras gestionadas desde los Centros de Gestión de la D.G.T. 3 lotes.*

(...)

2. *Apertura criterios evaluables automáticamente expediente 3DGT00000253, Servicio para ejecución de operaciones de conservación, adecuación y explotación de*



instalaciones ITS en carreteras gestionadas desde los Centros de Gestión de la D.G.T. 3 lotes».

Así como que «Se expone

1.- Valoración criterios basados en juicios de valor expediente 3DGT00000253, Servicio para ejecución de operaciones de conservación, adecuación y explotación de instalaciones ITS en carreteras gestionadas desde los Centros de Gestión de la D.G.T. 3 lotes.

Una vez remitida la información por el equipo técnico, éste ha valorado las proposiciones técnicas de acuerdo a los criterios del PCAP de la siguiente manera:

(...)

3. Apertura criterios evaluables automáticamente expediente 3DGT00000253, Servicio para ejecución de 6 operaciones de conservación, adecuación y explotación de instalaciones ITS en carreteras gestionadas desde los Centros de Gestión de la D.G.T. 3 lotes.

Se procede a la apertura de los sobres de aquellas empresas que hayan sido admitidas:

(...)».

La Mesa de Contratación declara que hizo suya la valoración de las proposiciones técnicas efectuadas mediante informe de 22 de julio de 2019, firmado en papel, que consta en el expediente administrativo, en su versión modificada tras el requerimiento de subsanación efectuado a tal efecto.

En lo concerniente a dicha aclaración, el órgano de contratación, en correo electrónico remitido a este Tribunal, informa que:

«Los Servicios Técnicos emitieron un nuevo Informe, que fue firmado físicamente el día 24-07-2019 por dos personas (el mismo Ingeniero Técnico de Obras Públicas y la Subdirectora Adjunta de Circulación) debido a que se encontraba de vacaciones la Jefa



de Servicio de Circulación, en el que se revisaron y corrigieron los aspectos indicados en el Acta de la Mesa del mismo día 24-07-2019, pero no se actualizó la fecha de firma; es decir, se firmó físicamente el 24-07-2019, pero en el documento no se actualizó la fecha, quedando consignada la del 22-07-2019.

En el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 31-07-2019 se examinó y validó por la Mesa el precitado segundo informe, celebrándose por tanto el acto de valoración de los criterios basados en juicios de valor, previamente a la celebración del acto de apertura de criterios evaluables automáticamente».

En relación con esta cuestión, consta efectivamente en el Acta de la Mesa de Contratación de 24 de julio de 2019 lo siguiente:

«3.- Valoración criterios basados en juicio de valor y apertura criterios evaluables automáticamente: 3DGT00000253 - Servicio para ejecución de operaciones de conservación, adecuación y explotación de instalaciones ITS en carreteras gestionadas desde los Centros de Gestión de la D.G.T. 3 lotes.

Seguidamente y previo a la apertura de los sobres con las ofertas económico-técnicas de los licitadores admitidos al procedimiento, se procede a la valoración de los informes de criterios basados en juicio de valor de los 3 lotes, emitidos por los Servicios Técnicos de la Unidad proponente, estando éstos presentes en la sesión El Interventor Delegado ha puesto de manifiesto errores aritméticos, imprecisiones e aparentes incoherencias en algunas puntuaciones contenidas en los informes. Tras efectuar diversas preguntas a los técnicos presentes, propone a la Mesa que los técnicos efectúen una revisión que emitan nuevos informes, una vez corregidos dichos errores e imprecisiones. La Mesa acepta la propuesta del Interventor y traslada la decisión al órgano proponente.

Por todo lo anteriormente expuesto, se pospone la apertura de los sobres con las ofertas económico-técnicas para la sesión de la Mesa de Contratación del próximo miércoles 31 de julio».

Consta, por tanto, en el expediente que el procedimiento se ha llevado a cabo conforme a la sucesión de trámites que establece la LCSP. Primero se abrieron las ofertas técnicas



del sobre 2 (10 de julio); posteriormente se emitió el informe de valoración de los criterios sometidos a juicios de valor de estas ofertas técnicas (22 de julio), modificado en base a las observaciones realizadas por el Interventor Delegado; a continuación se reunió la mesa de contratación para hacer suya la valoración reflejada en el anterior informe modificado (31 de julio, a partir de las 12,14 horas); seguidamente se abren los sobres número 3, relativos a los criterios de adjudicación de carácter objetivo (31 de julio, a partir de las 13,03 horas), y finalmente, el día 1 de agosto se emite el informe de valoración final, resultante de la suma de los criterios subjetivos y objetivos.

No han tenido lugar actos públicos de apertura de los diferentes sobres, por permitirlo así el artículo 157.4 de la LCSP, debido a que en la licitación se utilizaron medios electrónicos.

Alegan las empresas recurrentes que los informes de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor no deben producir efecto alguno por no estar firmados electrónicamente. Basan esta apreciación en la cláusula 10 del Cuadro de Características del PCAP que establece que *«la presente licitación tendrá exclusivamente carácter electrónico»*, en el Informe 69/18 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, que dice que *«en el procedimiento electrónico quedan garantizadas la integridad de la proposición y su apertura tempestiva»*, y que la no celebración de acto público no exime de dar publicidad a la información de las proposiciones económicas. También lo fundamentan en el principio de seguridad jurídica, y en la *«Guía sobre contratación pública electrónica»*, elaborada por INTECO.

Se atreven a decir que *«el presunto informe de valoración del sobre 2, de fecha 22 de julio de 2019, no existe, en tanto no hay forma de verificar que la fecha que se le ha asignado sea la fecha real de su elaboración»*.

Aducen también que el testimonio de la Mesa de Contratación no es suficiente para garantizar el principio de secreto de las proposiciones.

Pues bien, este Tribunal no comparte los argumentos de las empresas recurrentes.

La Ley de Contratos del Sector Público no exige que los informes de valoración de las ofertas deban ser firmados necesariamente de forma electrónica. La Disposición adicional



decimoquinta de la LCSP se refiere en su apartado 1 a las notificaciones, en el apartado 2 a la práctica de las notificaciones y comunicaciones, en el apartado 3 a la presentación de ofertas, y el apartado 4 también se refiere al proceso de presentación de ofertas. El apartado 5 establece que: *«Los órganos de contratación y los servicios dependientes de los mismos velarán por que en todas las comunicaciones, intercambios de información y operaciones de almacenamiento y custodia de información se preserven la integridad de los datos y la confidencialidad de las ofertas y solicitudes de participación. Además, deberán garantizar que el contenido de las ofertas y de las solicitudes de participación no será conocido hasta después de finalizado el plazo para su presentación y hasta el momento fijado para su apertura»*. Finalmente, los apartados 6 y 7 se refieren a la posibilidad de exigir el uso de herramientas electrónicas específicas, o que no estén disponibles de forma general.

Por tanto, no exige la LCSP que todos los actos y documentos de la Administración en el procedimiento de contratación en el que las ofertas se presenten electrónicamente, deban ser necesariamente firmados de forma electrónica.

Y, aunque el artículo 26 de la Ley 39/2015 (aplicable sólo de forma supletoria al procedimiento de contratación, por ser la Dirección General de Tráfico una Administración Pública) establece que los documentos se emitirán por escrito, a través de medios electrónicos, no se considera que el hecho de haber sido firmados los informes de valoración de forma manuscrita les reste un ápice de credibilidad, en cuanto a su contenido, a la identificación de las personas los han emitido, y a la fecha que figura reflejada en ellos (en cuanto anterior a la fecha de apertura de los sobres número 3).

Más aún, si en el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 31 de julio, firmada electrónicamente, aparecen reflejadas las puntuaciones derivadas de dicho informe, con su desglose por criterios, asumidas por la Mesa de Contratación antes de iniciar la apertura de los sobres número 3.

En consecuencia, no se ha vulnerado el orden establecido por la LCSP para valorar los diferentes criterios de adjudicación, constando haberse producido los diferentes trámites en el orden correcto. Tampoco se consideran vulnerados los principios de secreto de las



proposiciones, igualdad de trato, transparencia y concurrencia competitiva, por lo que los recursos deben ser desestimados.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar los recursos interpuestos D.J.M.D.P., en representación de ETRALUX, S.A y D.F.F.A.-A., en representación de la mercantil MONELEC, S.L., D.S.M.R., en representación de ELECTRONIC TRAFIC, S.A., y D.D.S.R., en representación de SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A y D.F.F.A.-A., en representación de ETRALUX, S.A., contra el acuerdo de adjudicación de los Lotes 1, 2 y 3 del contrato de *“Servicio para ejecución de diversas operaciones de conservación, adecuación y explotación de instalaciones ITS en carreteras gestionadas desde los CGT”*, tramitado en el expediente administrativo nº 3DGT00000253 por la Dirección General de Tráfico.

Aceptar el desistimiento y archivar el recurso interpuesto por ETRALUX, S.A y MONELEC, S.L. contra la adjudicación del Lote 2 del contrato licitado.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y



46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.